



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado el núm. TSE-01-0038-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0177/2024, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0177/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0038-2024, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Patria para Todos (PPT) y el señor José Joaquín Rodríguez Almonte, contra la resolución núm. JES-0004-2024, de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, donde figura como parte recurrida el Partido Socialista Cristiano (PSC) y la Junta Central Electoral (JCE), depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de una reclamación interpuesta por el Partido Patria para Todos (PPT) y el señor José Joaquín Rodríguez Almonte, contra la resolución núm. JES-0004-2024, de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, con ocasión de una solicitud de revisión de votos válidos y nulos interpuesta ante la referida Junta Electoral. En su instancia introductoria, la parte solicitante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

Primero: Que revoquéis la decisión adoptada mediante Resolución JES-0004-2024, de fecha 5 de febrero de 2024, dada por la JUNTA ELECTORAL DE SANTIAGO, por violación de los artículos 474, 475, 476 y siguientes del Código del Procedimiento Civil.

Segundo: Que ordenéis la anulación de la Resolución JES-0004-2024, de fecha 5 de febrero de 2024, dada por la JUNTA ELECTORAL DE SANTIAGO, y por vía de consecuencias la

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

anulación de la Resolución sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales de fecha 6-12-2023, DADA POR LA JUNTA ELECTORAL DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, ambas por violación del artículo 69 ordinal 4°, 7° y 10° de la Constitución de la República y por aplicación del art. 6 de la misma Constitución.

Tercero: Que ordenéis reconocer y aceptar la inscripción de la candidatura a director por el Distrito Municipal De Santiago Oeste de José Joaquín Rodríguez Almonte.

Cuarto: Que ordenéis la organización de los candidatos a vocales de ambos partidos en ambas boletas de forma igualitaria.

Quinto: Que las costas sean declaradas de oficio.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-074-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación de la instancia y las evidencias que le acompañan a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho auto fue notificado a la parte recurrente en fecha trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), vía Secretaría General del Tribunal. Posteriormente, se produjo la notificación a la contraparte, a través del acto núm. 201/2024 instrumentado en fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En respuesta a esta notificación el Partido Socialista Cristiano (PSC) depositó formal escrito de defensa el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), cuya parte petitoria reza como sigue:

Primero: Que ordenéis a la Junta Central Electoral debe suspender las elecciones en el Distrito Municipal de Santiago Oeste hasta tanto se decida la suerte del presente proceso.

Segundo: Les damos aquiescencia al recurso de apelación interpuesto por el PARTIDO PATRIA PARA TODO (PPT) Y JOSÉ JOAQUIN RODRIGUEZ ALMONTE. (sic)

1.4. En este orden, la parte recurrida, la Junta Central Electoral (JCE) no presentó escrito alguno, motivo por el cual el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente inicia su exposición estableciendo que en "...el CONSIDERANDO 5° de la página 3 de 4 de la Resolución JES-0004-2024 de fecha 5 de febrero de 2024, que si bien es



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cierto que la JUNTA ELECTORAL DE SANTIAGO, vía secretaria le notificó al ciudadano JOSÉ JOAQUÍN RODRÍGUEZ ALMONTE cédula N° 031-0476328-3, pero no así al PARTIDO PATRIA PARA TODO (PPT) y el PARTIDO PATRIA PARA TODO (PPT) es una parte en el proceso y como persona moral que es el PARTIDO PATRIA PARA TODO (PPT) procede que se le notifique ya que es la formación política que encabeza la alianza y por tanto la mayor perdedora y la mayor afectada por la JUNTA ELECTORAL DE SANTIAGO, y con esto queda una vez más comprobado la violación al debido proceso y del sagrado y legítimo derecho a la defensa, porque la JUNTA ELECTORAL DE SANTIAGO, no le notificó su decisión, pero tampoco le informo violando el artículo 69 inciso 4° de la Constitución de la República...” (*sic*).

2.2. Establece además que en “...el CONSIDERANDO 7° y último de la página 3 de 4 de la Resolución # JES-0004-2024 de fecha 5 de febrero de 2024, primero la JUNTA ELECTORAL DE SANTIAGO, reconoce que el PARTIDO PATRIA PARA TODO (PPT) Y el PARTIDO SOCIALISTA CRISTIANO (PSC) hicieron un pacto de alianza, pero luego la JUNTA ELECTORAL DE SANTIAGO, de modo falso y erróneo alega que dicho pacto de alianza fue suspendido, eso implica que de forma involuntaria los técnicos por el manejo de la alta cantidad de candidatura cometieron el terrible error de hacer boletas independiente en perjuicio de las formaciones política aliadas... para que sea sostenible y creíble la supuesta suspensión del pacto de alianza, la JUNTA ELECTORAL DE SANTIAGO, debió, como era su obligación describir el documento por el cual el PARTIDO PATRIA PARA TODO (PPT) y el PARTIDO SOCIALISTA CRISTIANO (PSC) suspendieron el pacto de alianza entre ellos, y, no lo hizo...” (*sic*).

2.3. A raíz de esto, el recurrente afirma que “...procede a revocar la Resolución sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales de fecha 6-12-2023, DADA POR JUNTA ELECTORAL DE SANTIAGO ... que el PRIMERO del dispositivo de la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales de fecha 6- 12-2023, DADA POR JUNTA ELECTORAL DE SANTIAGO, rechaza la solicitud de reconsideración, por no tener una visión profunda de los derechos fundamentales de los ciudadanos y de la formación política y la rechaza, violando así la Constitución de la República ... en el SEGUNDO del dispositivo de la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales de fecha 6- 12-2023, DADA POR JUNTA ELECTORAL DE SANTIAGO, yerra en la interpretación de los textos legales enunciado y una falsa aplicación de los mismos...” (*sic*).

2.4. Finaliza expresando que “...la JUNTA ELECTORAL DE SANTIAGO, se confunde al no saber que el recurso de tercería es contra su propia decisión, pero dicha JUNTA ELECTORAL DE SANTIAGO, entiende que debió ser contra la decisión del Tribunal Superior Electoral Y aquí tenemos un error de puro derecho e interpretación errática de las normas adjetivas, por inobservancia... inobservó lo establecido en el artículo 476 del Código del Procedimiento Civil, porque la tercería nació con la decisión de la JUNTA ELECTORAL DE SANTIAGO, mediante Resolución sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales de fecha 6-12-2023,



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

DADA POR JUNTA ELECTORAL DE SANTIAGO ... Por lo que procede revocar la decisión adoptada y reconocer y aceptar la inscripción de la candidatura a director por el Distrito Municipal De Santiago Oeste de José Joaquín Rodríguez Almonte...” (*sic*).

2.5. En virtud de estas consideraciones, solicita, en síntesis: (*i*) que se revoque la resolución JES-0004-2024 de fecha cinco (5) de febrero de 2024 emitida por la Junta Electoral de Santiago, (*ii*) que se anule la resolución mencionada, y en consecuencia, se anule también la resolución sobre conocimiento y decisión de propuestas de candidaturas municipales de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la misma Junta Electoral; (*iii*) que se ordene a la Junta Electoral de Santiago, reconocer y aceptar la inscripción de la candidatura a Director por el Distrito Municipal De Santiago Oeste del recurrente José Joaquín Rodríguez Almonte; y (*iv*) que se ordene que se organice los candidatos a vocales de ambos partidos de forma igualitaria.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. El Partido Socialista Cristiano (PSC), parte recurrida, sostiene que lleva razón la parte recurrente en la reclamación de marras, ya que a su entender es necesario que las partes tengan un plazo igualitario, y comiencen la campaña electoral en igualdad de condiciones, expresando:

a) Le damos aquiescencia al recurso de apelación interpuesto por el PARTIDO PATRIA PARA TODO -(PPT).

b) Es conveniente por la igualdad de derechos que establece la constitución de la República, que se suspenda las elecciones.

c) Que como medida de preservación de derecho que la Junta Central Electoral debe suspender las elecciones en el Distrito Municipal De Santiago Oeste, hasta tanto sea conocido el presente recurso y las partes tengan un plazo en igualdad de condiciones para hacer la campaña electoral.

(*sic*)

3.2. En ese orden, concluye solicitando que: (*i*) se ordene a la Junta Central Electoral (JCE), suspender las elecciones en el Distrito Municipal De Santiago Oeste; y (*ii*) se le de aquiescencia al recurso de apelación interpuesto por el Partido Patria para Todos y José Joaquín Rodríguez Almonte.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del Acto núm. 20/2023, de comprobación de no antecedentes, instrumentado por el Lic. Víctor José Senior Espinal, Notario público de los del Número



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- para el Municipio de Santiago, en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- ii. Copia fotostática del Auto núm. TSE-386-2023, emitido por el Tribunal Superior Electoral, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
 - iii. Copia fotostática del Auto núm. TSE-051-2023, emitido por el Tribunal Superior Electoral, de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
 - iv. Copia fotostática de la sentencia núm. TSE/0154/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
 - v. Copia fotostática de la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
 - vi. Copia fotostática de la Resolución JES-0004-2024, de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dada por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros.
 - vii. Copia fotostática de la certificación de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de la República, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
 - viii. Copia fotostática del acto núm. 201/2024 instrumentado en fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.2. Por su lado, el Partido Socialista Cristiano (PSC) y la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, no aportaron elementos de prueba a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. En este orden, el Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 13.1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

6. ADMISIBILIDAD

6.1. PLAZO

6.1.1. Al recurso que nos ocupa le será oponible el plazo para recurrir decisiones adoptadas por las juntas electorales sobre propuestas de candidaturas, pues, a pesar de que directamente nos e ataca la resolución que decide admitir o rechazar una candidatura, se controvierte una decisión emitida en torno a esa misma cuestión. En tales atenciones, el recurso está condicionado a que el



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

6.1.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

6.1.3. En este caso particular, la resolución núm. JES-0004-2024, emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, es de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y la parte recurrente procedió a interponer el recurso ante la Secretaria de este Tribunal, en fecha siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En esas atenciones, resulta admisible el recurso por interponerse en tiempo hábil.

6.2. LEGITIMACIÓN PROCESAL

6.2.1. Toda persona que haya sido parte del proceso que culmina con la decisión recurrida posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso de apelación ante esta Corte. En esas atenciones, se ha podido comprobar que los recurrentes Partido Patria para Todos (PPT) y José Joaquín Rodríguez Almonte, fue parte de la decisión emitida por la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros que hoy recurre, lo que lo reviste de toda legitimidad para figurar en este proceso. Por estas razones, el Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

7. FONDO

7.1. El objeto del presente recurso se contrae a que sea revocada la Resolución núm. JES-0004-2024, de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, la cual tuvo por objeto una solicitud de reconsideración y recurso de tercería de la resolución de conocimiento de propuestas de candidatura emitida por la Junta



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral de Santiago de los Caballeros, el día seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesta por los hoy recurrentes, en el entendido de que la Junta Electoral, hace una interpretación errática de las normas de derecho que regula la tercería, y tampoco explica que documento sustenta la suspensión del pacto de alianza que había sido suscrito entre el Partido Patria para Todo (PPT) y el Partido Socialista Cristiano (PSC).

7.2. Del análisis de la resolución apelada se desprende que, para sustentar su decisión, el órgano *a quo* precisó, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

CONSIDERANDO: Que en fecha 06 de diciembre del año 2023, esta Junta Electoral emite la Resolución sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales del Partido Socialista Cristiano (PSC) y aliados, donde el ciudadano José Joaquín Rodríguez Almonte, céd 031-0476328-3, se rechazó por tener un proceso judicial abierto en la Fiscalía de Santiago Rodríguez, según el Centro de Atención al Ciudadano de Santiago de la Procuraduría General de la República y como prueba en contrario dicho ciudadano no presentó el certificado de no antecedentes penales.

CONSIDERANDO: Que en fecha 04 de febrero del 2024, mediante instancia depositan el certificado de no antecedentes penales del ciudadano José Joaquín Rodríguez Almonte, céd 031-0476328-3, dicho certificado es emitido con fecha doce (12) de diciembre del 2023, la cual es posterior al seis (06) de diciembre del 2023, cuando se emitió la Resolución sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales del Partido Socialista Cristiano (PSC) y aliados

CONSIDERANDO: Que esta Junta Electoral de Santiago de los Caballeros de los Caballeros comprobó, que la Resolución sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales del Partido Socialista Cristiano (PSC) y aliados, de fecha seis (06) de diciembre del 2023, le fue notificada al señor José Joaquín Rodríguez Almonte, céd. 031-0476328-3, en fecha once (11) de diciembre del 2023, vía secretaría de esta Junta Electoral de Santiago de los Caballeros de Los Caballeros, la cual consta con la firma de dicho señor.

CONSIDERANDO: Que el Recurso de Tercería se somete ante el mismo tribunal que dicta una decisión donde la parte afectada no se le notifique, en tal sentido el proceso fue llevado acabo con los números TSE-09-0008-2024 Y TSE-01-0295-2023 ante el Tribunal Superior Electoral (TSE), no en esta jurisdicción.

CONSIDERANDO: Que en fecha 04 de enero del 2024, la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros de los Caballeros, constató que el Partido Socialista Cristiano (PSC) y el Partido Patria Para Todos (PPT), habían suscrito un pacto de Alianza, el cual posteriormente fue suspendido, quedando así conformadas las boletas de manera independiente.

(...)



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.3. Como se advierte, el órgano *a quo* en primer lugar se declaró competente para conocer solicitud de reconsideración del que fue apoderado referente a la resolución dictada por dicho órgano que decidió sobre una propuesta de candidatura. Posteriormente, rechazó la solicitud.

7.4. Vale aclarar, con relación a las competencias de las juntas electorales, que estos son órganos subordinados al órgano administrativo electoral, en funciones únicamente administrativas, por lo tanto, tiene competencia para intervenir en la reglamentación, organización, administración y supervisión de la celebración de las elecciones en cualquiera de sus modalidades, en la demarcación donde operan. Con relación a sus competencias jurisdiccionales, es decir, conforme sus atribuciones como tribunal de primera instancia para conocer sobre los conflictos contenciosos electorales, se desprende del análisis de las leyes 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, que no existe una atribución legal dirigida a las juntas electorales para conocer sobre los conflictos que se suscitan con motivo a la propuesta de candidaturas de un partido político.

7.5. A seguidas, se hace necesario recordar, que el artículo 8 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, establece las competencias contenciosas de las Juntas Electorales, las cuales se sustentan en el artículo 15 de la Ley 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral, a saber:

a) Las atribuciones conferidas por el artículo 15 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, a saber:

1. Anular las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurran las causas establecidas en la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral;
2. Dictar medidas cautelares para garantizar la protección del derecho al sufragio de uno o más ciudadanos.

b) Las conferidas propiamente por este Reglamento:

1. Conocer las impugnaciones contra el nombramiento de miembros de los colegios electorales;
2. Conocer y decidir en primera instancia las protestas en el proceso de votación ante colegios electorales, de conformidad con la Constitución de la República y la ley;
3. Conocer y decidir, en lo inmediato, los reparos realizados por los delegados de partidos, agrupaciones y movimientos políticos que sustenten candidaturas el día de la votación contra los procedimientos sobre el cómputo electoral en su demarcación;
4. Conocer la acción de amparo electoral cuya finalidad sea la tutela del derecho al sufragio activo y pasivo, competencia circunscrita sólo al día en que se reúnan las asambleas electorales;
5. Conocer y decidir las propuestas de candidaturas municipales sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos;
6. Conocer la inhabilitación de sus miembros;
7. Conocer los recursos de tercería contra sentencias como tribunal de lo contencioso electoral; y
8. Cualquier otra atribución que le sea asignada; por la Constitución y la Ley.

7.6. Como se observa, dentro de las facultades contenciosas de las Juntas Electorales se encuentra el conocer sobre el rechazo o aceptación de las propuestas de candidaturas, más no



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

menciona en modo alguno que estos tengan la capacidad para dirimir sobre alguna solicitud de reconsideración o revisión que le puedan ser interpuestos contra dichas resoluciones, siendo esta una atribución directa de este Tribunal.

7.7. En ese sentido, esta Alzada ha fallado previamente en cuanto a este tipo de situaciones, como lo hizo en la sentencia TSE-140-2020, donde estableció:

Todo lo expuesto previamente establece claramente que la competencia para conocer y decidir acerca de los conflictos suscitados a propósito de las propuestas de candidaturas de los partidos políticos recae únicamente sobre la jurisdicción electoral, es decir el Tribunal Superior Electoral, mas no así sobre las juntas electorales, pues es el único órgano jurisdiccional competente para conocer y decidir con carácter definitivo de los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos con relación a formulación de dichas propuestas de candidaturas¹.

7.8. Así las cosas, el órgano *a quo* erró al juzgar como lo hizo, motivo por el cual, procede acoger parcialmente el presente recurso de apelación, y anular la resolución núm. JES-0004-2024 emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, en fecha cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por vicio de competencia y, en consecuencia, declarar la incompetencia de la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros para conocer de la solicitud de reconsideración que en su momento fue sometida por la parte hoy recurrente.

7.9. En este orden, procede que este Tribunal quede apoderado de la solicitud original en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, puesto que, conforme a la lógica del proceso, la cuestión litigiosa pasa o es transportada íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal del segundo grado: *res devolvitur ad iudicem superiorem*. De lo anterior resulta que el tribunal de alzada se encuentra apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez *a-quo*. Asimismo, y con arreglo al referido efecto devolutivo, ante el Tribunal apoderado de la apelación vuelven a ser discutidas las mismas cuestiones de admisibilidad, de hecho y de derecho presentadas ante el órgano emisor de la decisión objeto del recurso.

7.10. *Admisibilidad de la solicitud de reconsideración y tercería contenidas en la instancia original*

7.10.1. En el recurso de apelación que ocupa a este Tribunal, el ciudadano José Joaquín Rodríguez Almonte y el Partido Patria para Todos (PPT) buscan anular la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros el seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), relacionada con el conocimiento y decisión de las propuestas de candidaturas municipales realizada por el Partido Socialista Cristiano (PSC) y aliados.

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-140-2020, de fecha doce (12) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Asimismo, pretenden la inscripción del recurrente José Joaquín Rodríguez Almonte como candidato oficial por el Partido Patria para Todos (PPT) para el mencionado municipio. Tras un simple análisis de la acción se evidencia que, la interposición del recurso de tercería y solicitud de reconsideración que dio origen a la resolución núm. JES-0004-2024, hoy recurrida, fue presentada en fecha cuatro (4) de febrero del dos mil veinticuatro (2024); la decisión rendida el cinco (5) de febrero del presente año; la presentación del recurso de apelación el siete (7) de febrero; y, el vencimiento de los plazos para instrumentación del caso y decisión el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticuatro.

7.10.2. En este contexto, es necesario recordar, que el proceso electoral se compone de una secuencia de etapas que se desenvuelven de manera consecutiva; y que una vez concluida una de estas etapas, no resulta viable impugnar actos y actuaciones ocurridos en ella, ya que se estaría vulnerando principios fundamentales en la materia, poniendo en riesgo la integridad del proceso electoral respectivo y, en última instancia, amenazando la estabilidad del propio sistema. En concordancia con ello, este Tribunal ha dictaminado que: “el proceso electoral, por su especificidad y complejidad, implica la sucesión de etapas que una vez consumadas no pueden retrotraerse, pues de lo contrario constituiría un atentado contra la seguridad jurídica”².

7.10.3. Respecto al calendario electoral, esta jurisdicción ha establecido lo siguiente:

(...) durante los procesos electorales, es sumamente necesario tener claro cuál es el calendario electoral, debido a que se requiere que todos los actores del proceso conozcan las fechas en que se llevará a cabo cada etapa del torneo, de forma tal que puedan realizar sus solicitudes, promover sus acciones y recursos en el momento oportuno, pues una de las características de la logística electoral es que los plazos para las actuaciones son finales.

En República Dominicana los procesos electorales no son ajenos a las consideraciones anteriores, pues se desarrollan en el marco de un calendario electoral establecido por la Junta Central Electoral (JCE) a través de sus reglamentos y resoluciones, de conformidad con la normativa electoral correspondiente, vigente y aplicable. En sentido general, los procesos electorales están compuestos por las siguientes etapas: (i) actos preparatorios de la elección; (ii) jornada electoral; (iii) actos posteriores a la elección; (iv) revisión de faltas administrativas, actos considerados inconstitucionales y delitos, así como la penalización correspondiente; y (v) calificación de la elección³.

7.10.4. La justicia electoral tiene a su cargo resolver las disputas que puedan generarse en cada etapa del proceso electoral. Dentro de los medios de impugnación que pueden ejercer los sujetos del proceso electoral, el legislador concibió aquellas dirigidas a cuestionar las inscripciones de candidaturas. El medio de impugnación señalado está configurado para realizarse en un lapso de

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-002-2017, de fecha veintitrés (23) de enero, p. 6.

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-056-2019, de fecha nueve (9) de marzo, pp. 19-20.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tiempo que no afecte etapas posteriores, tal como la impresión de las boletas electorales que serán utilizadas el día de la elección, así como la preparación de los *kits electorales*. Por lo tanto, aunque el Tribunal —como ha venido haciendo— puede otorgar criterios de oportunidad para incoar impugnaciones o resoluciones sobre inscripción de candidaturas aplicando el principio *pro actione* para admitir el recurso en cuanto el plazo; o admitir recursos extraordinarios contra las decisiones que adopte, está en la obligación de dar término a la fase de reclamación en un plazo razonable. Esto es necesario para que la administración electoral pueda concretar las tareas señaladas, lo cual no puede materializarse si la fase anterior no se cierra.

7.10.5. En virtud de esto, una vez concluidas las etapas que conforman el calendario electoral antes explicado, y, por ende, cerradas las fases de impugnación de las listas de candidaturas propuestas por las organizaciones políticas, aplican los principios de preclusión y calendarización. Conviene reiterar, aunado a lo anterior, lo establecido por esta Corte mediante —entre otras— su sentencia TSE-068-2019:

(...) la preclusión y calendarización constituyen, en esencia, excepciones que impiden que determinados hechos, actuaciones y supuestos una vez consumados, sean revisados o retrotraídos a etapas anteriores, so pena de infligir en el sistema jurídico y político —y, por extensión, en el plano social y económico— daños virtualmente irreparables. Son, además, medios de aplicación limitada, lo que es tanto como afirmar que su operatividad se circunscribe a ciertos escenarios, por demás específicos y revestidos de una trascendencia social, política y jurídica particular⁴.

7.10.6. Así pues, hemos considerado importantes y pesadas razones, que van desde el mantenimiento del orden constitucional, la estabilidad del régimen electoral, la protección de la seguridad jurídica de los actores involucrados y la viabilidad del régimen político-partidario, para sostener la inadmisibilidad de los recursos que tengan por objeto la nulidad de un acto electoral (i) luego de concluida la etapa habilitada por la ley para su cuestionamiento, o bien (ii) luego de clausurado el proceso electoral mismo, producto del transcurso de los plazos y el agotamiento de las etapas predeterminadas en la Constitución de la República y en las leyes de la materia.

7.10.7. En el caso de la especie, la Secretaría General del Tribunal recibió el presente expediente el día siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Una vez apoderado, este Tribunal procedió a emitir Auto de fijación en cámara de consejo, núm. TSE-074-2024, en fecha ocho (8) de febrero dos mil veinticuatro (2024), auto que le fue notificado al recurrente el día trece (13) de febrero, quien procedió a depositar la constancia de notificación a la contraparte el día dieciséis (16) de febrero. El sábado diecisiete (17) de febrero, día previo a las elecciones municipales, se depositó el escrito de defensa por parte del Partido Socialista Cristiano (PSC). Es evidente que, el proceso quedó finalmente instruido y en estado de fallo un día antes de celebrar los comicios.

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-068-2019, de fecha veintitrés (23) de septiembre, párr. 8.1.4.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.10.8. Considerando, se concluye, que proceder al examen de fondo del recurso de apelación en esta etapa del calendario electoral podría comprometer la integridad del proceso y atentar contra la seguridad jurídica. Además, queda claro que es necesario establecer límites temporales precisos para la interposición de recursos de apelación en casos que involucren decisiones sobre el reconocimiento de candidaturas. La falta de límites temporales claros podría dar lugar a situaciones que afecten negativamente la certeza y la finalidad de las decisiones electorales, contraviniendo los principios que rigen la materia electoral.

7.10.9. Al tenor de lo expuesto el Reglamento de Procedimiento Contenciosos Electoral describe cómo operan el principio de preclusión y el principio de calendarización, a saber:

Artículo 5. Principios rectores que orientan y gobiernan el interés y accionar de la justicia electoral. El procedimiento contencioso electoral se regirá por los siguientes principios:

(...)

20. Principio de preclusión. El derecho a impugnar las diversas etapas del proceso electoral debe sujetarse al cumplimiento del plazo establecido por la normativa aplicable para cada una. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación;

(...)

26. Principio de calendarización. El proceso electoral está integrado por un conjunto de actos secuenciales que integran etapas definidas en un calendario electoral, por lo que las etapas ya consumadas no pueden retrotraerse.

7.10.10. No siendo limitativos los medios de inadmisión y en vista de lo antes expuesto, el presente recurso deviene en inadmisibles en virtud de los principios de preclusión y calendarización, además, de ser un precedente recurrente de este Tribunal el entender que los recursos interpuestos una vez se encuentren avanzado el calendario electoral y la fase para reclamar candidaturas haya concluido, se consideran precluidos.

7.10.11. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el Partido Patria para Todos (PPT) y el señor José Joaquín Rodríguez Almonte contra la Resolución núm. JES-0004-2024 emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, en fecha cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la que figuran como recurridos el Partido Socialista Cristiano (PSC) y la Junta Central



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral (JCE), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: ACOGE parcialmente el recurso y, en consecuencia, **REVOCA** en todas sus partes la Resolución atacada por estar afectada de un vicio de competencia en virtud de que la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros no es competente para conocer sobre la solicitud de reconsideración o recurso de tercera en contra de la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros el día seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), relacionada con el conocimiento y decisión de las propuestas de candidaturas realizada por el Partido Socialista Cristiano (PSC) y aliados, ya que el Tribunal Superior Electoral es el único órgano jurisdiccional competente para conocer de dicho conflicto, como establece el numeral 13 del artículo 18 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: RETIENE el conocimiento de la demanda original y, en consecuencia, **DECLARA INADMISIBLE** de oficio dicha solicitud, en virtud de que al momento de conocer la solicitud operan los principios de *preclusión* y *calendarización* que rigen en el proceso electoral, pues la etapa de reclamación respecto a las propuestas de candidaturas con miras a las elecciones del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), ya está consolidada.

CUARTO: **DECLARA** las costas de oficio.

QUINTO: **DISPONE** que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de trece (13) páginas, doce (12) escritas por ambos lados y la última de un solo lado de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

GMUA/ajsc

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General